REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 440 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 28 MAYO 2019

VISTOS:

El Informe Nº 135-2019/GRP-407000-407600-JCRO de fecha 29 de abril de 2019; Informe Nº 064-2019/GRP-407000-407500 de fecha 29 de abril de 2019; Informe Nº 65-2019/GRP-407000-407500 de fecha 29 de abril de 2019; Oficio Nº 162-2019/GRP-407000-407200 de fecha 02 de mayo de 2019; Oficio Nº D000018-2019-OSCE-ODEPIURA de fecha 03 de mayo de 2019; Informe Nº 139-2019/GRP-407000-407600-JCRO de fecha 06 de mayo de 2019; Informe Nº 067-2019/GRP-407000-407500 de fecha 06 de mayo de 2019; Informe Nº 68-2019/GRP-407000-407200 recepcionado con fecha 06 de mayo de 2019; Oficio Nº 205-2019/GRP-100000 de fecha 14 de mayo de 2019; Carta S/N con Expediente Nº 19596 de fecha 22 de mayo de 2019; y, el Informe Nº 825-2018/GRP-460000, de fecha 24 de mayo de 2019; relacionado con la declaración de **Nulidad de Oficio** del Acto de Otorgamiento de Buena Pro en el marco del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria, para la "CONTRATACIÓN DEL SERIVICIO PARA REALIZAR ACTIVIDADES PRELIMINARES PARA INGRESAR AL TÚNEL TRASANDINO DEL COMPONENTE I, A EFECTOS DE CULMINAR LA CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO DE LA OBRA: "EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TÚNEL TRANSANDINO DEL PEIHAP".

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de abril de 2019, el Comité de Selección designado mediante Resolución Gerencial General Nº 018-2019/GRP-PEIHAP, realizó la convocatoria a través del SEACE del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA REALIZAR ACTIVIDADES PRELIMINARES PARA INGRESAR AL TÚNEL TRASANDINO DEL COMPONENTE I, A EFECTOS DE CULMINAR LA CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO DE LA OBRA: "EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TÚNEL TRANSANDINO DEL PEIHAP", con un Valor Estimado de S/ 397,438.84 (Trescientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho con 84/100 Soles);

Que, con fecha 17 de abril de 2019, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria, a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC, por un monto adjudicado de S/ 396,452.00 (Trescientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos con 00/100 Soles). Publicándose en el SEACE con fecha 22 de abril de 2019, el consentimiento de la Buena Pro del referido procedimiento, y mediante Carta Nº 008-2019/C.S.G.K/J.CH.T. recepcionada en la mesa de partes con fecha 26 de abril de 2019, la empresa antes mencionada alcanzó la documentación para el perfeccionamiento del contrato;

Que, a través del Informe Nº 135-2019/GRP-407000-407600-JCRO de fecha 29 de abril de 2019, el Lic. Juan Carlos Rodríguez Oliva, Especialista de Abastecimiento y Adquisición de Bienes del PEIHAP, comunica que de la revisión de la documentación presentada por la empresa antes mencionada para el perfeccionamiento del contrato, se ha advirtió que en la Escritura Pública de la Construcción de la Empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC, uno de los accionistas es el Sr. Carlos Rodolfo Garcés Parra, identificado con DNI Nº 46873717, quién "*al parecer*" es hijo de uno de los miembros del Consejo Directivo del PEIHAP, recomendando la no suscripción del contrato y derivar el presente documento a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su análisis correspondiente;

Que, con Informe Nº 064-2019/GRP-407000-407500 de fecha 29 de abril de 2019, el Abog. Pedro Leyther Gerardo Alban Olaya, Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP, dirigiéndose a la Gerencia General del PEIHAP, emite opinión sobre el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-

PEIHAP-CS-Primera Convocatoria, en el sentido que conforme al literal e) y o) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, "*recomienda no suscribir el referido contrato y por consecuencia se declare desierto.*";

Que, mediante Informe Nº 65-2019/GRP-407000-407500 de fecha 29 de abril de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica del PEIHAP emite opinión sobre Procedimiento de Selección antes mencionado, opina, considerando la documentación alcanzada y conforme a lo establecido en la normativa mencionada en el numeral precedente, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por el Titular de la Entidad (Gobernador Regional) conforme al Artículo 44 de TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Oficio Nº 162-2019/GRP-407000-407200 de fecha 02 de mayo de 2019, la Gerencia General del PEIHAP solicita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se informe respecto a los socios que conforman la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC, "*así como el cambio y/o inclusión de socios, titular, distribución de acciones, participaciones y actualización de socios*";

Que, con Oficio Nº D000018-2019-OSCE-ODEPIURA de fecha 03 de mayo de 2019, la Responsable de la Oficina Desconcentrada de Piura del OSCE informa a la Gerencia General del PEIHAP que "*... de acuerdo a la búsqueda realizada en el módulo RNC 02. Consulta por razón social del sistema informático del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se verifica lo siguiente:*

1. CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC con RUC Nº 20526412258, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como Proveedor de ejecutor de obras (39470), Proveedor de Servicios (S0624485) y proveedor de bienes (B0237029).

Asimismo, de acuerdo a la información obtenida en 'Evaluación RNP 18.- Módulo de Consulta de Formularios Históricos", la citada empresa declaró ante el RNP en los últimos trámites de renovación de inscripción ejecutor (Trámite Nº 9457895-2016-LIMA), renovación de inscripción de servicios (Trámite 9415690-2016-LIMA) y renovación de inscripción de bienes (9414385-2016-LIMA), que los socios que conforman su empresa son los siguientes:

SOCIOS/ACCIONISTAS/TITULAR							
TIPO DE PERSONERÍA				PERSONA NATURAL			
PAÍS DE ORIGEN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	NRO.DE ACCIONES/ PARTICIPACIONES	VALOR TOTAL DE ACCIONES	PORCENTAJE
PERÚ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	02869556	CHORRES TABOADA JORGE LUIS	18/05/2011	1000	100000	50
PERÚ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	46873717	GARCÉS PARRA CARLOS RODOLFO	18/05/2011	1000	100000	50

Adicionalmente, se informa que con fecha 03.05.2019, la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC, presentó ante oficina la solicitud de actualización de información de cambio y/o inclusión de socios, titular, distribución de acciones, participaciones y/o aportes de personas jurídicas nacionales o extranjeras (Trámite 2019-14887170-Piura), estipulado en el procedimiento Nº 62 del TUPA del OSCE".

Que, a través del Informe Nº 139-2019/GRP-407000-407600-JCRO de fecha 06 de mayo de 2019, el Especialista de Abastecimiento y Adquisición de Bienes del PEIHAP señala que de la revisión efectuada a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, de la documentación remitida por el OSCE, señala que la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC estaría impedida de ser participante, postor y/o subcontratista, por lo que recomienda la nulidad de oficio ante el

Titular de la Entidad (Gobernador Regional del Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria;

Que, mediante Informe Nº 067-2019/GRP-407000-407500 de fecha 06 de mayo de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica – PEIHAP presenta a la Gerencia General del PEIHAP, Informe Complementario opinando que conforme al numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección en mención;

Que, con Informe Nº 68-2019/GRP-407000-407200 recepcionado con fecha 06 de mayo de 2019, remite todo lo actuado a la Gobernación Regional Piura sobre la solicitud de nulidad de oficio del Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria;

Que, mediante Oficio Nº 205-2019/GRP-100000 de fecha 14 de mayo de 2019, la Gobernación Regional Piura ***Corre traslado de presuntas causales de Nulidad de Oficio*** a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC (Gerente General: Sr. Jorge Luis Chorres Taboada), en el sentido siguiente:

"En ese sentido, de acuerdo a la documentación alcanzada, y según lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2[1] del Artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se le corre traslado a fin de que el postor CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY S.A.C ejerza su derecho de defensa, ***en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles perentorios***[2]*, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de notificado el presente oficio, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de su participación en el procedimiento de selección, relacionado a las causales de impedimentos establecidos en los literales e), f), g), h), i) y j) del numeral 11.1 del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, para lo cual se adjunta copia de los documentos de la referencia."*;

Que, se precisa que dicho oficio fue ha sido **notificado por el Sr. Jorge Chorres con DNI 02899556 con fecha 16 de mayo de 2019,** según el cargo de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Sede Central del Gobierno Regional Piura;

Que, con Carta S/N con Expediente Nº 19596 de fecha 22 de mayo de 2019, el Gerente General de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC , Sr. Jorge Luis Chorres Taboada, en atención al Oficio Nº 205-2019/GRP-100000 de fecha 14 de mayo de 2019, responde, entre otras cosas, lo siguiente:

"En el entendido que su representada encuentra presuntas causales de nulidad de oficio y mi representada presentó ya los documentos para a firma de contrato, invocamos el Artículo 141 del reglamento: Plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato que en su apartado b), a la letra dice: 'b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para

---

[1] Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

[2] Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 **Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos**, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

ello, (...). Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.
Por tanto, señor gobernador, sírvase tener por contestado su oficio de la referencia."

Que, mediante Informe Nº 825-2018/GRP-460000, de fecha 24 de mayo de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme a los informes señalados en los considerandos precedentes opina que el Titular de la Entidad (Gobernador Regional) declare la **Nulidad de Oficio** del Acto de Otorgamiento de Buena Pro en el marco del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA REALIZAR ACTIVIDADES PRELIMINARES PARA INGRESAR AL TÚNEL TRASANDINO DEL COMPONENTE I, A EFECTOS DE CULMINAR LA CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO DE LA OBRA: "EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TÚNEL TRANSANDINO DEL PEIHAP", retrotrayéndose a la **Etapa de Convocatoria**, conforme al numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de La Ley. Asimismo, recomienda remitir **copia de todo lo actuado** a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, de la Gerencia General del PEIHAP (documentación adjunta al presente informe), a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento, para que disponga a la Secretaría Técnica conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria. Finalmente, señala que, conforme a lo establecido en el numeral 259.1[3] del Artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones, los hechos que dieron lugar a la declaración de nulidad de oficio para a la imposición de sanción, si así correspondiera;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde señalar, en primer lugar, que de la nulidad de los actos derivados de los procedimientos de selección, el **Artículo 44 *Declaratoria de nulidad*** del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, en adelante el TUO de La Ley, señala lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad
*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por **órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
*44.2 El **Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

Que, asimismo, es necesario señalar que el TUO de la Ley en su Artículo 11 establece todos supuestos en los cuales las personas están impedidas de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, que para el presente caso, se indican los siguientes:

"***e)** Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, **los funcionarios públicos**, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder*

---

[3] ***Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones***
259.1. El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio.

Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;
(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.
*i) **En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.***

Lo resalto en negrita es agregado propio.

Que, en relación al caso en concreto, y según la información técnica contenida en la documentación remitida a través del Informe Nº 68-2019/GRP-407000-407200 recepcionado con fecha 08 de mayo de 2019, se ha visto que con fecha 18 de mayo de 2011, mediante Escritura Pública Nº 801 (Registro en la Partida Nº 11103036, Asiento 0001, del Registro de Personas Jurídicas de Piura, 09 de junio de 2011), se realizó la Constitución de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC, siendo el capital social de 2,000 acciones, de los cuales 1,000 acciones pagados por el **Sr. Carlos Rodolfo Garcés Parra** otorgado, y de los otros 1,000 acciones, por el **Sr. Jorge Luis Chorres Taboada**, es decir, con el 50% de accionariado cada uno. Asimismo, se indica que se estableció como domicilio de la sociedad la **Urbanización Los Titanes, Manzana "f" Lote 21 I Etapa del distrito, provincia y departamento de Piura**;

Que, posteriormente, se realizó la Escritura Pública Nº 393 de fecha 19 de marzo de 2018 (Registrado en el Asiento B0002 de la Partida Nº 11103036, del Registro de Personas Jurídicas de Piura, 02 de abril del 2018), donde se verifica que el Capital Social asciende a S/ 727,800.00 (Setecientos Veintisiete Mil Ochocientos con 00/100 Soles) representado por 7,278 acciones por un valor de S/ 100.00 (Cien Soles con 00/100 Soles), de los cuales el **Sr. Carlos Rodolfo Garcés Parra** suscribe **6,278 acciones** por un valor de S/ 627,800.00 (Seiscientos Veintisiete Mil Ochocientos con 00/100 Soles), y el Sr. Jorge Luis Chorres Taboada suscribe **1,000 acciones** por un valor de S/ 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Soles);

Que, finalmente, según Copia Literal Certificada, el Libro de Actas Nº 01 debidamente legalizado, la Junta General de Accionistas, el día 28 de enero de 2019, realizó la *Transferencia de Acciones por Donación* mediante la cual el **Sr. Carlos Rodolfo Garcés Parra, propietario de 6,278 acciones transfiere a título de donación la totalidad de acciones sociales a favor de la Sra. Karen Elizabeth Reyes;**

Que, en ese sentido, habiéndose verificado que el **Sr. Carlos Rodolfo Garcés Parra**, identificado con DNI Nº 46873717 – que fue accionista hasta enero del presente año de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC **por más del 50% del accionariado**– es hijo del **Sr. Hugo Fidel Garcés Solano**, miembro del Consejo Directivo del PEIHAP, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 082-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de enero de 2019, se configuraría claramente el impedimento establecido en el **literal i) del numeral 11.1 del Artículo 11 del TUO de La Ley**;

Que, asimismo, se debe precisar que, se ha cumplido con correr traslado a la Empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC para que ejerza su derecho de defensa según lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2[4] del Artículo 213 del Texto Único Ordenado de la

[4] Artículo 213.- Nulidad de oficio

Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de su participación en el procedimiento de selección, relacionado a las causales de impedimentos establecidos en los literales e), f), g), h), i) y o) del numeral 11.1 del Artículo 11 del Texto Único de La Ley;

Que, en respuesta a ello, mediante Carta S/N con Expediente Nº 19596 de fecha 22 de mayo de 2019, el Gerente General de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC, Sr. Jorge Luis Chorres Taboada, no ha desvirtuado el fundamento del impedimento que cuestiona su participación en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria, relacionada al literal i) del numeral 11.1 del Artículo 11 del Texto Único de La Ley;

Que, por lo tanto, en atención a que la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC ha incurrido en el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del Artículo 11 del Texto Único de La Ley, correspondería la declaración de la nulidad de oficio del Acto de Otorgamiento de Buena Pro del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVCIO PARA REALIZAR ACTIVIDADES PRELIMINARES PARA INGRESAR AL TÚNEL TRASANDINO DEL COMPONENTE I, A EFECTOS DE CULMINAR LA CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO DE LA OBRA: "EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TÚNEL TRANSANDINO DEL PEIHAP", retrotrayéndose a la **Etapa de Convocatoria**, conforme al numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de La Ley;

Que, por otro lado, en atención a la presunta contravención normativa señalada en el presente apartado, el numeral 9.1 del **Artículo 9 de la Ley**, establece que:

"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Que, conforme a lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces".* Por lo tanto, corresponde que la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, de la Gerencia General del PEIHAP, tome conocimiento de los hechos mencionados que dieron lugar a la contravención normativa, para los fines acordes a sus funciones;

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 440 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 28 MAYO 2019

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 259.1[5] del Artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones, los hechos que dieron lugar a la declaración de nulidad de oficio para a la imposición de sanción, si así correspondiera;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 893-2016/GOBIERNO RGIONAL PIURA-GR "Delegación en materia de contratación pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento"; Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783; Ley de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867 y modificatorias; Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – Ley Nº 30556, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; y, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR** la **Nulidad de Oficio** del Acto de Otorgamiento de Buena Pro en el marco del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada Nº 01-2019/GRP-PEIHAP-CS-Primera Convocatoria, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA REALIZAR ACTIVIDADES PRELIMINARES PARA INGRESAR AL TÚNEL TRASANDINO DEL COMPONENTE I, A EFECTOS DE CULMINAR LA CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO DE LA OBRA: "EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TÚNEL TRANSANDINO DEL PEIHAP", retrotrayéndose a la **Etapa de Convocatoria**, conforme al numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de La Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DSIPONER** a la Gerencia General Regional del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, **remita** copia de todo lo actuado (documentación adjunta al presente expediente) a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, de la Gerencia General del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, a fin de que disponga a su **Secretaría Técnica** tome conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones, precalifique las(s) presunta(s) falta(s) que hubiere lugar. Asimismo, **comunicar** al Tribunal de Contrataciones, los hechos que dieron lugar a la declaración de nulidad de oficio para a la imposición de sanción, si así correspondiera, conforme a lo establecido en el numeral 259.1 del Artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución en el SEACE y al Comité de Selección, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura, así como a la Gerencia General del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroengético del Alto Piura – PEIHAP, a quien se le remitirá el Expediente de Contratación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Med. Servando García Correa
GOBERNADOR REGIONAL

---

5 ***Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones***
259.1. El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio.